



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4269

Aprobada en 1ª Vuelta: 08/11/2007 - B.Inf. 49/2007

Sancionada: 29/11/2007

Promulgada: 19/12/2007 - Decreto: 346/2007

Boletín Oficial: 03/01/2008 - Nú: 4582

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

REGIMEN CONTRAVENCIONAL DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley se aplican en el ámbito de la Provincia de Río Negro, a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados.

Quedan comprendidos asimismo, los hechos cometidos por los aficionados o grupos de ellos en el itinerario seguido hacia el estadio o lugar donde se desarrolle el evento, en sus inmediaciones, o desde el mismo, en oportunidad de retirarse de dichos sitios al punto de partida.

Artículo 2°.- El juzgamiento de las faltas tipificadas en esta ley se rigen por los órganos y procedimientos previstos en la ley n° 532 (Código de Faltas), en lo que no se oponga a la presente.

Artículo 3°.- La pena de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a uno o más eventos que se determinen en la sentencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cuando esta pena sea aplicada conjuntamente con la de arresto, se hará efectiva una vez cumplido el mismo.

Artículo 4°.- A los efectos del cumplimiento de la pena, el contraventor debe asistir a la Comisaría que se determine en la sentencia, media hora antes de la iniciación del evento y permanecer en la misma media hora después de finalizado el mismo.

No puede ser alojado junto con procesados o condenados.

Artículo 5°.- Si el contraventor injustificadamente no asistiere a la Comisaría, la pena será convertida en arresto, a razón de un (1) día por cada fecha de prohibición que faltare cumplir, sin perjuicio del cumplimiento efectivo de la pena.

Artículo 6°.- La prueba que consiste en testigos, filmaciones, grabaciones o fotografías, producida por la autoridad competente u otros organismos o particulares, puede ser invocada por el juez, como elemento suficiente de prueba.

Artículo 7°.- En las conductas contravencionales sancionadas con arresto o prohibición de concurrencia, el juez puede adoptar al tomar conocimiento del hecho, las siguientes medidas cautelares:

- a) La prohibición de concurrencia del autor a todo evento deportivo de la misma disciplina en la que se cometió la contravención.
- b) La obligación de comparecer ante la dependencia policial que designe, en días y horas señalados para la realización de espectáculos deportivos en que se cometió la contravención.

En el supuesto del inciso b) la autoridad policial debe adoptar los recaudos necesarios respecto del modo de permanencia del alcanzado por la medida dentro de la dependencia, quedando prohibido su contacto o alojamiento con procesados penalmente o por contraventores que se encuentren cumpliendo condena firme.

Artículo 8°.- Las medidas cautelares del artículo 7°, no pueden exceder del máximo de la pena prevista para la contravención que se trate. En caso de incumplimiento de las medidas, por el supuesto infractor, sus efectos son los del arresto.

Artículo 9°.- En los casos previstos en el artículo 4° y en el inciso b) del artículo 7°, cuando la dependencia policial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

designada para el cumplimiento de la medida de que se trate, no tuviere capacidad o condiciones idóneas para la recepción de los sujetos comprendidos, el titular de la misma debe poner en conocimiento del juez dicha situación, requiriendo en el mismo acto la designación de otra dependencia idónea para el cumplimiento de la medida en cuestión.

Artículo 10.- El organismo de aplicación puede tomar intervención en los juicios contravencionales que tienen lugar como consecuencia de la comisión de las faltas previstas en el Capítulo I de la presente ley.

CAPITULO II

SANCIONES

Artículo 11.- Son sancionados con multas de entre cien pesos (\$100) y quinientos pesos (\$500) los vendedores ambulantes o cualquier otra persona que suministre o expendan bebidas alcohólicas dentro de un radio de doscientos (200) metros, alrededor del estadio deportivo donde se desarrolle el evento, en el interior del mismo o en sus dependencias anexas, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento deportivo, durante el mismo y hasta dos (2) horas después de su finalización.

Artículo 12.- Es sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o prohibición de concurrencia de diez (10) a veinte (20) fechas, quien cree el peligro de aglomeraciones o avalanchas.

Las penas se incrementan al doble si se produjesen las aglomeraciones o avalanchas.

Artículo 13.- Es sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien arroje líquido, papel encendido, objetos o sustancias que pudieren causar molestias o daños a terceros.

Artículo 14.- Es sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provoque disturbios, incite a la riña, insulte o amenace a terceros, o de cualquier modo afecte o perturbe el normal desarrollo de un espectáculo deportivo. Las penas se incrementan, en los siguientes casos:

- a) Las penas se incrementan en un tercio cuando los hechos se desarrollen en grupo de tres o más personas. Asimismo, cuando ocurriere en transporte público de pasajeros.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Las penas se incrementan en la mitad para el jefe, promotor u organizador del grupo.

Artículo 15.- Es sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática se exhiba con elementos tales como caretas, capuchas, antifaces o cualquier otro elemento que dificulte su identificación.

En tal caso, se secuestrarán los elementos utilizados y será facultad de la autoridad de constatación prohibir el ingreso de dichas personas al evento.

Artículo 16.- Es sancionado con diez (10) a veinte (20) días de arresto o prohibición de concurrir de seis (6) a quince (15) fechas, quien mediante carteles, megáfonos, altavoces u otros medios de difusión masivos incite a la violencia.

Artículo 17.- Es sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien lleve consigo artificios pirotécnicos.

Si los mismos fueren encendidos o arrojados se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

Artículo 18.- Toda excepción a lo establecido en el artículo 17 es otorgada por autoridad competente, en forma escrita, a los organizadores del evento.

Artículo 19.- Es sancionado con cinco (5) a veinte (20) días de arresto o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) fechas, el concurrente, organizador, protagonista y cualquier otra persona que con sus expresiones, ademanes o provocaciones ocasione alteraciones al orden público o incitare a ello.

Artículo 20.- Es sancionado con tres (3) a veinte (20) días de arresto o prohibición de concurrencia de seis (6) a quince (15) fechas, el concurrente que sin estar autorizado o excediendo los límites de la autorización conferida, ingresa o intenta ingresar al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los organizadores o protagonistas del espectáculo deportivo. Las penas se agravan en los siguientes casos:

- a) Las penas se agravan hasta un tercio cuando el infractor sobrepase o intente sobrepasar alambrados, barandas, parapetos, muros y otros elementos limitativos o de contención.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Las penas se agravan al doble cuando incurran además en vías de hecho, agrediendo a un árbitro, a un jugador o cualquier otro participante.

Artículo 21.- Es sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) fechas, el concurrente que se encuentre ocupando lugares tales como alambrados, barandas, parapetos, muros u otros que no correspondan al uso de espectadores.

Artículo 22.- Es sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) días, quien perturbe el orden de las filas para la adquisición de entradas o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo, como así también la inobservancia al vallado perimetral de control.

Artículo 23.- Es sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto o inhabilitación de hasta sesenta (60) días, el encargado de la venta de entradas que no ofrezca manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles o las venda en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo deportivo.

Artículo 24.- Es sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto, quien revenda entradas. En todos los casos se debe proceder al secuestro y decomiso de las entradas y del dinero obtenido en infracción.

Artículo 25.- Es sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto o multa por valor de entre cinco (5) a quince (15) entradas generales del espectáculo de que se trate, quien controle el ingreso público y no entregue al concurrente el talón que acredite su legítimo acceso al espectáculo.

Artículo 26.- Es sancionado con multa por valor de entre sesenta y cinco (65) a trescientas cuarenta (340) entradas generales del espectáculo de que se trate, el organizador que, sin la autorización de la autoridad provincial competente en materia de seguridad en espectáculos deportivos, realice el espectáculo o lo efectúe sin cumplir las observaciones formuladas.

Artículo 27.- Son sancionados con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia, los que llevasen consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondan a una divisa que no sea la propia, o quienes las guardaren en un estadio o permitieren hacerlo. Los objetos serán decomisados.

Artículo 28.- Son sancionados con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o prohibición de concurrencia de diez (10) a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

veinte (20) fechas, los organizadores o protagonistas que presten al autor o autores de las faltas tipificadas en esta ley, un auxilio o cooperación sin los cuales no hubieran podido cometerlas. La misma sanción se aplica cuando hubiesen determinado directamente a otro a cometer la falta. Es sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o multa por valor de entre sesenta y cinco (65) a dos mil (2000) entradas generales del espectáculo de que se trate, aquel directivo, integrante de Comisión Directiva u organismo vinculado a un organizador de espectáculos deportivos o concesionario, que hubiera entregado entradas de manera gratuita o facilitado el acceso a grupos violentos o protagonistas de disturbios.

Artículo 29.- Es sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o multa por valor de entre sesenta y cinco (65) a dos mil (2000) entradas generales del espectáculo del que se trate, aquel directivo, integrante de la Comisión Directiva u organismo vinculado a un organizador de espectáculos deportivos o concesionario, que hubiera financiado traslado o accionar de grupos violentos o protagonistas de disturbios.

La reincidencia en las faltas "anteriores" puede ser considerada suficiente causa para la inhabilitación de por vida del infractor para ocupar cargo alguno en club u organismos vinculados a la realización de espectáculos deportivos.

Artículo 30.- Son sancionados con diez (10) a veinte (20) días de arresto o prohibición de concurrencia de seis (6) a quince (15) fechas los organizadores o protagonistas y toda otra persona que coopere de cualquier otro modo con la ejecución de las faltas tipificadas en esta ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo designa el organismo de aplicación de la presente ley:

Son sus objetivos:

- a) La seguridad de los espectáculos deportivos en toda la Provincia de Río Negro.
- b) La protección de la vida, la integridad física, la salud y los bienes de las personas, con motivo o en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ocasión de la organización, habilitación o desarrollo de todo espectáculo deportivo.

- c) La adopción de las medidas necesarias para el logro de los referidos objetivos.

Artículo 32.- El organismo de aplicación, como poder de policía en materia de seguridad deportiva, tiene competencia en todo lugar, hecho o situación relacionados con la previsión, organización, preparación, desarrollo y concreción de cualquier espectáculo deportivo.

Artículo 33.- Es competencia del organismo de aplicación la autorización de eventos deportivos, cuando se encuentren cumplidas las pautas de seguridad que determinen la reglamentación y la policía de seguridad, como así también las disposiciones municipales vigentes en la materia.

Quando el organizador no haya dado cumplimiento total y efectivo a las pautas de seguridad, el organismo de aplicación podrá ordenar, en el plazo perentorio, la subsanación de los defectos observados o la suspensión de espectáculos.

El organismo de aplicación se halla facultado para ingresar a todos los ámbitos deportivos y sectores afectados al desarrollo del espectáculo, a efectos de disponer los registros e inspecciones pertinentes.

Artículo 34.- El organismo de aplicación se encuentra facultado para disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios o lugares destinados al desarrollo del espectáculo deportivo, cuando los mismos no ofrezcan condiciones de seguridad para la vida, salud o la integridad física de las personas o para el desarrollo normal del encuentro, sea por deficiencias en las instalaciones o construcciones, sea por falta de organización para el control o vigilancia acordes con la finalidad de esta ley. También puede prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente ley o participantes en hechos que hayan motivado intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas, a los fines previstos en el artículo 6° bis de la presente ley.

Asimismo, el organismo de aplicación de acuerdo con los antecedentes del caso podrá disponer la realización del espectáculo cuestionado en una sede alternativa que reúna las condiciones de seguridad de acuerdo con su envergadura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 35.- Se crea el Registro Público de las actuaciones administrativas del artículo 32, que dependerá de la autoridad de aplicación.

Artículo 36.- Son obligaciones y facultades del Registro Público de las actuaciones administrativas:

- a) Registrar todos los datos de las personas contra las cuales se hayan labrado actuaciones o denuncias.
- b) Velar por el cumplimiento de las medidas cautelares policiales y de concurrencia a la comisaría del domicilio, en días y horarios de competencia deportiva, de todos los infractores durante el período de vigencia de las mismas.
- c) Solicitar a las entidades deportivas y lugares de realización de espectáculos públicos, la prohibición de ingreso a los mismos, de personas que prima facie puedan ocasionar disturbios.
- d) Expedir las constancias registrales de cumplimiento de sanciones, sin perjuicio de permanecer inscripto en el registro por supuestos de reincidencia y toda otra información legal.
- e) Solicitar información a organismos oficiales que cumplan tareas similares, sean provinciales o nacionales, quedando facultado por la presente a la realización de convenios.

CAPITULO IV

RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 37.- Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente, son depositados en una cuenta especial que por esta ley se autoriza crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50%) se destina al organismo de aplicación para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.
- b) El restante cincuenta por ciento (50%) para el presupuesto de la policía de seguridad, con destino al equipamiento necesario para las tareas de seguridad en espectáculos deportivos.

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*